



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

CORRIENTES, 30 de diciembre de 2024.-

**VISTOS:** Esta causa “**GONZÁLEZ LIVIO, EDUARDO LUIS ANTONIO s/ Incidente de Prisión domiciliaria**”, Expte. N° FCT 3325/2022/TO1/34, de los autos caratulados “**MACIEL SAUL FABIAN Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737**”, Expte. N° FCT 3325/2022/TO1;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que la Dra. Mónica Elizabeth Paré por la defensa técnica de Eduardo Luis Antonio González Livio solicitó la morigeración de la prisión que soporta su asistido en razón del grave deterioro de salud que padece.

Para ello acompañó documentación que acredita una patología con secuencias neurológicas derivadas de un traumatismo encéfalo craneano (TEC), provocado por un accidente anterior a su detención, que se profundizó por falta de atención adecuada.

Expresó que su salud se ha agravado considerablemente durante su detención, y al estar privado de libertad a más de 1.000 km de su domicilio se dificulta el contacto con sus familiares cercanos, agravando su estado de vulnerabilidad.

Ofreció el domicilio de la madre del imputado en la ciudad de Corrientes, sito en 536 Viviendas, Monoblock 36, 2° piso, depto. 2, B° Islas Malvinas, para una eventual prisión domiciliaria; e incluso adjuntó la titularidad del inmueble a nombre de la progenitora Wilma Inés Livio, como una caución real para asegurar los términos que pudiera establecer el tribunal.

Señaló que el problema neurológico hizo que tenga problemas de comunicación y use pañales, por lo que señaló que con la atención que le brindarían sus familiares en una prisión domiciliaria, más la atención médica podría paliar su delicado estado de salud.

El informe del Programa Integral de Salud Mental Argentino (PRISMA), de fecha 02/05/2024, hizo saber que no se cuenta con especialistas del área de neurología por lo que se debe solicitar turnos extramuros, pero no se pudieron efectuar por falta de móvil para traslado; se informó sobre el plan farmacológico que se le suministra.

---

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39427790#441365195#20241230175246649

El 10/10/2024 informó el CPF I que se lo derivó al Hospital Marie Curie para estudios ante un probable osteosarcoma o tumor de partes blandas con lesión osteolítica en rodilla izquierda.

También intervino el Director General de Protección de DDHH de la Procuración Penitenciaria de la Nación, apuntando que se incorporó en el Protocolo de ese organismo en razón del problema de salud de González Livio, y a que el CPF I no cuenta con atención en los servicios de Oncología y Neurología.

También según informe del Dr. Matías Juan Martínez, del CMF de la CSJN, en fecha 05/12/2023 concluyó que de los estudios de antecedentes y examen a Eduardo Luis Antonio González Livio, *presenta elementos compatibles con un síndrome psicoorgánico con deterioro cognitivo y alteración de la personalidad; se halla en estudio y tratamiento psicofarmacológico e interdisciplinario (abordaje por psiquiatría, psicología y trabajo social, con controles por clínica médica/medicina general e interconsulta pendiente con neurología) en dispositivo especializado (Programa PRISMA de CPF I) que se considera adecuado a su estado actual en el que se valora que sus facultades mentales no se encuentran conservadas ni compensadas.*

Según informe de la Procuración Penitenciaria en octubre de 2024 fue incorporado al protocolo de enfermedades graves.

**II.-** Mediante dictamen N° 876 del 31/10/2024 el MPF pidió se agregue informe médico actualizado de González Livio para emitir opinión.

**III.-** Nuevamente se glosaron informes del CMF I donde con fecha 05/11/2024 se explicaba que el interno se halla con grave deterioro del estado general, con aumento del diámetro de la pierna homolateral, por lo que se hallaba derivado al hospital Marie Curie. A su vez, el Hospital Marie Curie, el 02/12/2024 concluyó que no presenta patología oncológica, pero sí debe recibir atención de traumatología y salud mental, presentaba diagnóstico de trastorno de personalidad y comportamiento debido a enfermedades neuronales, daños y disfunciones, aseverando que pasó por numerosos episodios de excitación psicomotriz, con necesidad de rescate farmacológicos y contención física.

**IV.-** El MPF solicitó la realización de informes urgentes para conocer el diagnóstico y tratamiento para el interno, y luego de contar con los informes, la historia clínica, se disponga una audiencia para sustanciar las conclusiones y decidir la cuestión.

---

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39427790#441365195#20241230175246649



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

**V.-** Luego de recibir la Historia Clínica remitida por el CPF I, y a los efectos de contar con un diagnóstico certero, se solicitó al CMF de la CSJN se fije fecha para junta médica al encausado.

**VI.-** Intertanto la defensora impugnó la Historia Clínica producida por la División Diagnóstico y Tratamiento, agregada al Incidente, por sostener que su asistido puede recibir atención médica adecuada con asistencia neurológica extramuros, mediante turnos en hospitales externos, haciendo un largo recuento de distintos momentos en la unidad penitenciaria, que a su modo de ver fueron de falta de atención neurológica y agravamiento del estado de salud; por lo que afirmó que el CPF I es incapaz de garantizar tratamiento adecuado para González Livio.

**VII.-** Finalmente, los fiscales Dr. Carlos A. Schaefer y Dr. Martín I. Uriona, manifestaron que mediante la presentación del Habeas Corpus del día de la fecha, tomaron conocimiento de diferentes circunstancias que evidencian un deterioro del causante que impone un tratamiento inmediato.

Dado el paso del tiempo a la espera del diagnóstico solicitado, atenta contra su recuperación, y el estado de salud que presenta da cuenta de que precisa atención médica especializada inmediata, que no estaría siendo proporcionada pese a los reiterados pedidos efectuados por el órgano jurisdiccional y por ese Ministerio.

Apuntaron que también corresponde adoptar las diligencias para establecer si el acusado, en las condiciones actuales puede afrontar el presente proceso penal.

Ante ello solicitaron se disponga la inmediata libertad de Eduardo Luis Antonio González Livio, a fin de trasladarlo bajo responsabilidad de sus familiares y allegados, a un centro de atención médica que permita su urgente recuperación, como así también el contacto con su núcleo cercano para acompañar a su recuperación; ello siempre que su estado lo permita, o caso contrario ser derivado a un nosocomio que permita su adecuado tratamiento.

Todo ello en razón de que una morigeración en las condiciones de detención podría afectar sus necesidades de tratamiento médico; además, requieren que la defensa periódicamente y en el plazo que el tribunal determine, informe la situación médica del causante.

---

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39427790#441365195#20241230175246649

Por otro lado, oportunamente se realice un examen por el art. 77 del CPPN, en orden a determinar la capacidad para someterse al presente proceso, dado que se avecina la etapa de debate.

Finalmente, se declare abstracto el habeas corpus presentado por la defensa, de accederse a lo solicitado.

**VIII.-** Puestos los autos para resolver, en función a lo propuesto por el MPF, debe hacerse lugar atento a que existe conformidad para ello como respuesta a lo peticionado por la abogada defensora.

Efectivamente, conforme a los informes médicos que se han adunado a esta Incidencia, surge que el encausado no ha mejorado su estado de salud sino por el contrario, se halla en peores condiciones incluso el propio establecimiento carcelario reconoce no tener medios de movilidad para el traslado extramuros, y por otro lado no cuenta con Servicio de Salud Mental.

Ante la propuesta de los fiscales corresponde disponer la libertad para el encausado Eduardo Luis Antonio González Livio, a fin de que sus familiares procedan a acompañarlo para la recuperación de su salud, asumiendo la responsabilidad de retirarlo de la unidad penitenciaria y trasladarlo hasta la ciudad de Corrientes, si en esta localidad puede recibir el tratamiento adecuado.

En el caso, deberán informar mensualmente a este tribunal respecto al diagnóstico, evolución y tratamiento que lleva adelante.

Están a la vista las distintas opiniones vertidas por los médicos que lo han tratado, y que su estado de salud está deteriorándose, como la propia unidad penitenciaria lo ha manifestado.

Por ello es que, teniendo en cuenta la situación de salud en la que se encuentra el imputado, y atendiendo razones de orden humanitario, debe concederse la excarcelación, de manera que pueda realizar un adecuado tratamiento en el lugar que sus familiares estimen adecuado.

Conforme la historia clínica obrante en autos y demás informes sobre González Livio, el encausado requiere de atención médica y cuidados específicos de salud, que solo se encuentran en médicos y/o instituciones especializadas en Neurología, que le pueda brindar también los elementos necesarios para su tratamiento.

Por otra parte, no debe soslayarse la emergencia carcelaria que se halla vigente y que debido a las patologías del imputado, se requiere

permanente atención y tratamiento constante, que no puede ser brindado de

Fecha de emisión: 10/12/2024  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39427790#441365195#20241230175246649



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

manera eficiente, aun distraendo al personal de seguridad de sus funciones específicas.

Ante la perspectiva de continuar en el establecimiento carcelario sin que el interno pueda recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia; en el caso en concreto, por el principio *pro homine*, el Decreto N° 303/96 que regula el régimen de procesados, y el art. 11 de la Ley 24.660 que dispone la aplicación de la normativa de ejecución penal en cuanto resulte más favorable y útil para el encausado, corresponde disponer su excarcelación.

Atento al domicilio informado en 536 Viviendas, Monoblock 36, 2° piso, depto. 2, B° Islas Malvinas, de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, se tendrá como fijado no pudiendo modificarse la residencia del encausado sin previa autorización del Tribunal.

En cuanto a un eventual examen de la capacidad mental para estar en juicio, prevista por el art. 77 del CPPN, oportunamente conforme la evolución que demuestre el encausado.

Ello así, y tal como lo señalara la Cámara de Casación Penal, a fin de "... *resguardar adecuadamente el derecho a la salud, que el Estado debe garantizar a las personas en condición de encierro, por tratarse de una específica situación de vulnerabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 4.1, 5, 19 y 26 CADH, 12.1 y 2, ap. "d", PIDESC, arts. 3 y 25 DUDH, 1 y 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24/35, Secc. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Accesos a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*" y 58, 59, 60, 61, 143 de la Ley 24.660)...".

Consecuentemente, evaluamos que se debe excarcelar al encausado, lo que le permitirá realizar los trámites para continuar su atención médica en el Instituto de Cardiología de Corrientes, y eventualmente llevar a cabo la intervención quirúrgica pendiente.

Por último, y en línea con lo que se dispone en el día de la fecha, deberá declararse abstracto el Habeas Corpus interpuesto por la defensa del encartado.

Por lo expuesto, oído el MPF, el Tribunal **RESUELVE:**

**1°) CONCEDER la EXCARCELACIÓN a EDUARDO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LIVIO, DNI N° 27.715.573, a partir del día de la fecha, fijando su domicilio en 536 Viviendas, Monoblock 36, 2° piso, depto. 2, B° Islas Malvinas, de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, el que no**

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39427790#441365195#20241230175246649

podrá variar sin autorización del Tribunal y comparecer inmediatamente frente al llamamiento de éste, con la prohibición expresa de ausentarse del país, todo bajo apercibimiento de revocársele el beneficio acordado si violare las condiciones impuestas (arts. 310, 321 y 333 CPPN).

**2º SOLICITAR** al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, que al momento de hacerse efectivo el auto de soltura, se labre acta con firma del familiar que retire al imputado, conforme la normativa lo prevé debiendo comunicar a este Tribunal en forma inmediata la efectivización de la diligencia y remitiendo la misma.

**3º DECLARAR** abstracta la acción de Habeas Corpus tramitada ante este mismo Tribunal, bajo el N° FCT 4997/2024, glosándose copia de la presente en ese expediente.

**4º OFICIAR** a la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de comunicar la prohibición de salida del país de **EDUARDO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LIVIO**.

**5º** Regístrese, protocolícese y notifíquese, librándose los oficios correspondientes.-

---

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39427790#441365195#20241230175246649